

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021-00443** devuelto el 21 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

  
**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto que antecede, observa esta Juzgadora que se ordenó remitir las presentes diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; sin embargo, el conflicto negativo de competencia se suscitó entre diferentes jurisdicciones que conforme al Acto Legislativo 02 de 2015 debe ser dirimido por la Corte Constitucional.

Por lo anterior y a fin de corregir el yerro acaecido, se **DISPONE:**

**MODIFICAR** el inciso final del auto de fecha 04 de febrero de 2022, en el entendido de REMITIR las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para que dirima el conflicto negativo de competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 25 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021-00317**, informando que se encuentra pendiente por resolver la sucesión procesal, entre otras solicitudes.

Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la sucesión procesal respecto de su poderdante, señora Gloria Yamile Martínez Daza (q.e.p.d.), para lo cual aporta copia del Registro civil de defunción (fl. 362); copia de la cedula de ciudadanía del señor Rodrigo Velásquez Malpica en calidad de cónyuge supérstite de la ejecutante (fl. 360 vto); copia del Registro Civil de Matrimonio (fl. 361); copia del Registro Civil de Nacimiento de Julián Rodrigo Velásquez Martínez, hijo de la fallecida actora (fl. 364 vto.); copia de la cédula de ciudadanía (fl. 364) y poder otorgado por cada uno de ellos al Dr. Guillermo Segura Martínez (fl. 359-360 y 362 vto.-363 vto.)

Conforme a la documental relacionada, considera el Despacho que se logra acreditar la calidad de cónyuge sobreviviente que ostenta el señor Rodrigo Velásquez Malpica y la calidad de hijo del señor Julián Rodrigo Velásquez Martínez respecto de la causante señora GLORIA YAMILE MARTÍNEZ DAZA (q.e.p.d.), de conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, condición necesaria para el reconocimiento de la sucesión procesal, conforme con lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P.

Valga aclarar que la sucesión procesal no opera respecto de la obligación de hacer (reintegro de la trabajadora) por ser éste un derecho personalísimo de la causante, conforme lo describió la Corte Constitucional en Sentencia C-131/2003.

Por otro lado, a folio 336 del plenario obra memorial de fecha 30 de septiembre de 2021 solicitando la elaboración de los oficios de comunicación de la medida de embargo; los cuales fueron emitidos desde el 30 de agosto de 2021, sin que a la fecha la parte actora haya acreditado su trámite ante las entidades financieras, a pesar de haber sido retirados como se evidencia a folio 335.

Finalmente, una vez revisada la página oficial del Banco Agrario se encuentra que a favor de la ejecutante se constituyó TDJ por valor de \$155.674 por parte del Banco Bbva Colombia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- TENER COMO SUCESOSES PROCESALES** de la ejecutante fallecida señora GLORIA YAMILE MARTÍNEZ DAZA, a los señores RODRIGO VELÁSQUEZ MALPICA Y JULIÁN RODRIGO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, en el presente proceso, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ identificado con C.C. 7.549.345 y portador de la T.P. 237679 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los señores Rodrigo Velásquez Malpica y Julián Rodrigo Velásquez Martínez.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora para que acredite el trámite efectuado respecto de los oficios que comunican la medida de embargo.

**CUARTO.- ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 400100008227226 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$155.674,00) al Dr. GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ identificado con C.C. 7.549.345, conforme las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 359-360 y 362 vto.-363 vto. del expediente.

**QUINTO.- INFORMESE** la presente decisión a la FUNDACIÓN SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 25 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2015-00257**, informando que dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de octubre de 2021. De igual manera, aportó documental soporte de la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora de la siguiente manera:

Alega el profesional del derecho que las encartadas han iniciado proceso de liquidación y desde el año 2016 no renuevan su matrícula inmobiliaria, razón por la cual considera necesario el decreto de medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del CGP.

Para resolver, en primer lugar se evidencia que lo que pretende la parte actora es la concreción de medidas cautelares innominadas las cuales reduce en la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (2 vehículos de la demandada EAGLE TRANSPORT S.A.S), la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades demandadas, el embargo y retención de los dineros que como producto diario arroja la concesión del contrato 0368/2004 respecto al peaje La Punta y de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título que posean las aquí accionadas.

No obstante, el Despacho reitera lo dispuesto en auto anterior, en el sentido que, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia **C – 043 de 2021**, en la que admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas, teniendo en cuenta la viabilidad de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

*(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de*

*medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, considera esta juzgadora que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues no tienen el carácter de innominadas por cuanto el legislador las estableció para casos específicos en materia civil, conforme a lo estipulado en el artículo 590 ibídem.

En tal sentido, no hay lugar a reponer el auto inmediatamente anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del 08 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en tiempo, por el apoderado de la parte ejecutante.

**TERCERO: REMÍTASE** las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 25 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaría</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0016**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00053</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MARIA ANA PUREZA SUAREZ CABALLERO</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA ANA PUREZA SUAREZ CABALLERO** identificada con C.C. 23.754.861, quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 1° de octubre de 2021, radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando de determinación de pérdida de capacidad laboral, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, haya recibido respuesta alguna por parte de esa entidad.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en un plazo razonable resuelva de fondo su solicitud.

**TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a

través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que verificado el sistema de información, la accionante había radicado solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral el 1° de octubre de 2021, bajo el radicado 21\_11571351, por lo que se inició un proceso de confirmación con el fin de validar si la documentación aportada era suficiente para fundamentar correctamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado. Indicó que al verificar la documental, se estableció que era imprescindible que la actora aportara copia de la historia clínica completa y actualizada o un resumen de la misma, con la observación de que ésta debía contener una calificación anterior, bien sea de origen común o laboral, junto con la respectiva acta de ejecutoria y una valoración por oftalmología asociada a diagnóstico y tratamiento con agudeza visual con y sin corrección asociado a campimetría 30-32 no mayor a 6 meses.

Que la anterior documentación fue solicitada a través de la comunicación bajo el radicado BZ2021\_11571351-2605594 del 15 de octubre de 2021, en donde se le informó que contaba con un término de 30 días para allegarla, término que podría ser prorrogado a petición del interesado. Además, que en dicha comunicación se le advirtió que en el evento en que no se aportaran los documentos requeridos, la entidad daría cierre al trámite, conforme a las previsiones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, mencionó que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno como quiera que ha actuado de manera diligente y conforme a derecho frente a la solicitud administrativa de la accionante.

Sostuvo que debía tenerse en cuenta que en todo proceso de calificación era necesario contar con la historia clínica integral y actualizada del afiliado, donde se indicara el estado funcional, la sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional, así como la evaluación de suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Por lo anterior, solicitó se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que no se cumplían los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella*

*sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una*

*expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*  
Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARIA ANA PUREZA SUAREZ CABALLERO, actuando a través de apoderado judicial, radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<sup>3</sup> el pasado 1° de octubre de 2021, con el fin de que se calificara la pérdida de capacidad laboral.

Para resolver, una vez analizada la documental aportada por la accionada, se desprende que la Entidad le remitió respuesta a su derecho de petición mediante comunicación No. BZ2021\_11571351-2605594 el día 15 de octubre de 2021,<sup>4</sup> a la dirección física **CALLE 51 SUR 88 F 29 CASA 17** a través de la empresa de mensajería 472, tal y como se observa a folio 12 del documento “05Respuesta.pdf”, mediante la cual la requirió para que aportara copia de su historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma, con el fin de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>3</sup> Ver 01Demanda.pdf folio 3-4

<sup>4</sup> Ver 05Respuesta.pdf folios 13 y 14

dar trámite a la determinación de pérdida de capacidad laboral; ello en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, al verificar las direcciones de correspondencia descritas por la actora en su petición (*formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral /ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados*) radicada el 1° de octubre de 2021<sup>5</sup>, esto es, **CARRERA 101C BIS # 51-11 SUR** y **CALLE 24 # 7 - 43 OFICINA 502** (correspondiente a la de su apoderado judicial el Dr. Albeiro Fernández Ochoa), encuentra esta Juzgadora que ninguna de ellas corresponde a la dirección a donde COLPENSIONES remitió la comunicación referida en el párrafo anterior, evidenciándose de este modo una indebida notificación por parte de la Entidad, situación que, acorde a la jurisprudencia mencionada en antelación, también constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese sentido, si bien es cierto la entidad emitió una respuesta a la solicitud elevada por la señora SUAREZ CABALLERO, no es menos cierto que no cumplió con su obligación de notificarla en debida forma, pues este Despacho no se tiene certeza de que la dirección a donde se remitió la comunicación pertenezca a la aquí accionante.

Sobre el particular, cabe resaltar que el Alto Tribunal constitucional en sentencia T - 149 del año 2013 se refirió a la responsabilidad de la administración en garantizar que la respuesta otorgada sea conocida a plenitud por el solicitante. Al respecto, en dicho proveído señaló:

*“Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

---

5 Ver 01Demanda.pdf folio 4

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

En este punto, es preciso aclarar que aun cuando la accionada allegó un comprobante de envío en donde se observa como firma de recibido de la comunicación el nombre de “María Suarez” con el número 7853546, para este Despacho no constituye prueba suficiente de que la peticionaria haya conocido la respuesta, toda vez que el número allí indicado no pertenece ni a su identificación personal, ni a su teléfono de contacto o al de su apoderado, conforme a lo que se observa en la petición presentada, máxime cuando en dicho comprobante se marcó con una X la casilla “entrega bajo puerta por COVID 19”; de manera que, tal constancia de entrega no le genera a esta Servidora la idoneidad probatoria suficiente para entender que la petente recibió efectivamente la respuesta enviada.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, en la misma providencia citada anteriormente, la Corte Constitucional le impone al juez de tutela el deber de verificar la constancia de entrega de la comunicación, pues se itera, la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Frente a tal deber esa Corporación indicó:

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía **debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.** (Resaltado fuera del texto original)*

*Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser*

*examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

Conforme a lo anterior, es claro que la falta de notificación efectiva a la petente le impidió conocer que le hacía falta una documentación para poder continuar con el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral y que se la había dado un término para que la aportara, situación que generó el archivo de la solicitud por parte de la accionada, vulnerándose de esta forma el núcleo esencial de su derecho de petición.

En consecuencia, se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la accionante y en tal sentido, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta emitida el día 15 de octubre de 2021 bajo el radicado BZ2021\_11571351-2605594 a la dirección **CARRERA 101C BIS # 51-11 SUR** o en su defecto, a la **CALLE 24 # 7 - 43 OFICINA 502** y/o al correo electrónico [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com), direcciones indicadas como de notificación en el escrito de tutela; debiéndose advertir a la accionada que el término de 30 días concedido por esa entidad para aportar la documentación faltante, deberá **REANUDARSE Y CONTABILIZARSE** nuevamente a partir del recibo efectivo de la comunicación por parte de la señora María Ana Pureza Suarez Caballero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA ANA PUREZA SUAREZ CABALLERO** identificada con C.C. 23.754.861, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en cabeza de su representante legal, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a

partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **notificar** la respuesta emitida el día 15 de octubre de 2021 bajo el radicado BZ2021\_11571351-2605594, a la dirección **CARRERA 101C BIS # 51-11 SUR** o en su defecto, a la **CALLE 24 # 7 - 43 OFICINA 502** y/o al correo electrónico [fernandezochaobogados@hotmail.com](mailto:fernandezochaobogados@hotmail.com).

**TERCERO: ADVERTIR** a **COLPENSIONES** que el término de treinta (30) días concedido por esa entidad en la respuesta del 15 de octubre de 2021 para aportar la documentación faltante allí relacionada, deberá **REANUDARSE Y CONTABILIZARSE** nuevamente a partir del recibo efectivo de la comunicación por parte de la señora María Ana Pureza Suarez Caballero.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



*Lecc*

*Firmado Por:*

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Laboral 028*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fd5d2268fad11ebb15549f29a744455a568e843753cd061f1bc33080ffd12216*

*Documento generado en 23/02/2022 07:00:43 PM*

Acción de Tutela: 2022-00053

Accionante: MARIA ANA PUREZA SUAREZ CABALLERO

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*